Número 103. Martes 27 de Dici.e de 1836.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 22 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula en 15 de Octubre último lo siguiente: = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion lo que sigue. = Ilmo. Sr.: Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de Váles Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raices y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los Reinos de Castilla y Leon, y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las Casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Caja nacional de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido, hicieron conocer, que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de esta imposicion, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retrajeron, viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar:

1.º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de Escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amotizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes, á las que se dará cuenta luego que se reunan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se pongan fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasione la conservacion, y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones, y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen. = De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Orense 19 de Diciembre de 1836. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 1.º del actual el decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña Isabel

II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente. = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se autoriza á la Diputacion y Junta de Armamento y defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra para atender á los gastos y obras de defensa de la Capital, y equipo de los Nacionales movilizados de la misma, á que haga un repartimiento extraordinario de trescientos mil reales vellon, poco mas ó menos, entre todos los vecinos (excepto los pobres y meros jornaleros) que gradúa en treinta mil individuos divididos en las cinco clases siguientes:

1.ª Compuesta de aquellos cuyo capital asciende á doce mil duros, y cada uno pagará cuarenta reales.

2.ª De los capitalistas de ocho mil duros, treinta reales.

3.ª De los de cuatro mil duros y de todos los empleados que gocen doce mil reales de sueldo, á excepcion de los militares, veinte rs.

4.ª De los demas que en igual forma gozan ocho mil reales, comprendiéndose en esta clase los clérigos, abogados, médicos y otras profesiones, diez reales.

5.ª De los beneficiados, empleados que gozan el sueldo de cuatro mil reales, y todos los que no estan incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, senareros y menestrales de inferior fortuna cinco reales.

De su inversion dará oportunamente cuenta la Diputacion y Junta de armamento de Valladolid al Gobierno de S. M. Palacio de las Córtes 25 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1836. = De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos. Orense 19 de Diciembre de 1836. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

Se hace saber á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos actuales remitan á la mayor brevedad á esta Secretaría testimonio duplicado de la eleccion de Concejales, que deben componer las municipalidades conforme á la Constitucion de la Monarquía desde 1.º de Enero, precedida la posesion y juramento correspondiente. Orense 24 de Diciembre de 1836. = D. O. D. S. G. P.: José Verea y Aguiar, S. I.

Continua la instruccion para el gobierno económico de las provincias.

Art. 205. Asi como los Alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Zelarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los Alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á Penas de Cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al Gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los Alcaldes las instancias que dirijan á los Gefes políticos, las entregarán á dichos Alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los Alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los Gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el Gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Gefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los Alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interés comun, y que se tengan francas en la Secretaría de Ayuntamiento, para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos

precedentes en cuanto á las circulares de los Gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las Diputaciones provinciales.

Art. 216. Los Alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la Secretaría y Archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los Escribanos numerarios, Reales ó del crímen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los Secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los Alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los Gefes políticos.

Art. 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Córtes no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político, y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al Gefe político como á la Diputacion.

Art. 233. El último domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las Juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los Alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute asi, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las Juntas, el Alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la provincia, y al Alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los Alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO IV.

De los Gefes Políticos.

Art. 238. Estando el Gobierno político de las provincias, segun el artículo 324 de la Constitucion, á cargo del Gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público, y para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El Gefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, á los que les desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar

causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal. *(Continuará.)*

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice en 26 de Noviembre último lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente: = Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con esta fecha me dicen lo siguiente. = Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del expediente promovido por el Intendente de Aragon sobre el repartimiento de las contribuciones de cuota fija para el año próximo de 1837, y de las contestaciones que con este motivo han mediado con las Diputaciones de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, se han servido declarar: que en conformidad con lo prevenido en el artículo 338 de la Constitucion, estan subsistentes y en toda su fuerza las contribuciones actualmente establecidas, asi como la obligacion de los pueblos á satisfacerlas, mientras que no se publique su expresa derogacion y las que nuevamente se impongan. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para inteligencia de esa Direccion general y que cuide de su cumplimiento, disponiendo inmediatamente su circulacion. = Y la traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se expresan.

Y conviniendo que todos los pueblos, Autoridades, Justicias y Ayuntamientos de la Provincia tengan el debido conocimiento de la precedente declaracion de las Córtes para evitar cualesquiera dudas que puedan ocurrir acerca del particular, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales. Coruña 12 de Diciembre de 1836. = Rafael Gimenez.

Fincas nacionales para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO número 1.º

Por disposicion de la Junta de venta de bienes nacionales de 10 de Noviembre último, comunicada al Sr. Intendente de Galicia por la Direccion general en 24 del mismo, se anuncia el remate de las fincas que se expresan; el cual se ha de celebrar en las casas consistoriales de esta capital á los 40 dias de la fecha de este anuncio, que se cumplirán el 20 de Enero próximo, en cuyo dia tendrá efecto desde las 12 á las 2 de la tarde ante el Sr. D. Fernando Sanchez Gil, Juez de 1.ª instancia de la misma y escribanía de D. Manuel Lodeiro, con asistencia del Comisionado principal de arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, y citacion del Procurador Síndico, á saber:

Fincas que han pertenecido al suprimido Convento de Santo Domingo de esta Capital.

Una casa sita en la calle de la Fuente de S. Andres n. 34, compuesta de piso bajo, con tienda y un alto, ocupando una área de 870 pies superficiales de terreno cubierto y un patio salido de 225, tasada en 17.271 rs. vn.

Otra en la calle Real n. 79, compuesta de piso bajo distribuida en tienda y almacen, y un alto, ocupando una superficie de 1.574 pies cubiertos, y un patio ó salido descubierto á la parte de atrás de 199 cuadrados, tasada en 48.217 rs. y 22 mrs.

Un almacen sito en la calle de la Galera n. 26, que contiene una planta de 1.467 pies superficiales, y un terreno descubierto de 1.410, tasado en 18.906 rs.

Un sitio de casa en el canton pequeño n. 7, conteniendo 1.296 pies superficiales, tasada en 11.655 rs. 17 mrs.

Una casa sita en la calle de S. Andres n. 26, que contiene tienda y almacen en el bajo y un piso alto, ocupando un terreno de 1.148 pies superficiales cubierto y á la parte de atrás otro terreno descubierto de 216 pies, tasada en 24.571 rs.

Otra en la misma calle n. 27, que ocupa una planta de 712 y medio pies superficiales de terreno cubierto, con otro descubierto á la trasera de 42 pies, se compone del bajo con tienda y almacen y dos altos, su tasa 22.733 rs.

Otra en la calle de la Amargura, n. 14, compuesta de un piso bajo y otro alto, en una planta de 447 pies cuadrados, tasada en 7.553 rs. y 17 mrs.

Otra en la calle de Sto. Domingo, n. 11, compuesta de un piso bajo y otro alto, ocupando una área de 964 pies y medio superficiales con otros 117 cuadrados de terreno descubierto, tasada en 10.786 rs. y 28 mrs.

Otra en la misma calle, n. 12, compuesta de piso bajo tienda y bodega, y dos altos, ocupando 517 y medio pies superficiales, tasada en 5.641 rs. y 25 mrs.

Otra id. n. 16, compuesta de piso bajo, en tienda, bodega y un alto, ocupando un terreno de 1.370 pies superficiales y otros 504 en descubierto, tasada en 15.073 rs. y 8 mrs.

Otra en dicha calle, n. 17, que compone una área de 178 pies superficiales, tasada en 2.573 rs. y 17 mrs.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último. Coruña 12 de Diciembre de 1836. = El Comisionado principal de Amortizacion, *José Alsina y Viñes.*

AVISO OFICIAL.

A consecuencia de las dificultades que en las actuales circunstancias ofrece el cumplimiento de la Instruccion de Utensilios, esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los pueblos los suministros que hagan y reclamen, cuando no los justifiquen con las copias de los Pasaportes, segun está prevenido terminantemente en dicha Instruccion, se ha servido resolver S. M., que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los Comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento, en la que se declare que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en él se expresan, y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los Comandantes al respaldo de cada recibo. Orense y Diciembre 21 de 1836. = El Comisario de Guerra habilitado: *Fernando Rodriguez Casas.*

Juzgado de primera instancia de Ginzo.

Se reclama por este Juzgado la persona de Manuel Morales, vecino de Villar de Santos, Alcaldía del mismo nombre en este Partido; sus señales son, edad 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, cara regular, barbilampiño, pelo y cejas negro, ojos idem, chaqueta y pantalon paño pardo, chaleco azul, sombrero redondo; caso se verifique su arresto se remitirá con toda seguridad por los tránsitos de justicia á disposicion de este Juzgado. Ginzo de Limia Noviembre 25 de 1836. = *Ramon Martelo Nuñez.*

Oficina de Pazos.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE
DEL MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 1836, NÚM. 103.

El Sr. Administrador de la Caja principal de Correos de esta capital, ha dirigido con fecha de hoy á esta Redaccion el comunicado siguiente:

Sr. Editor del Boletin oficial de esta Provincia:

Muy Sr. mio: En el periódico titulado El Castellano, número 116 del 19 de Diciembre, en un artículo que se dice recibido de Santiago, he visto con sorpresa la malignidad con que se produce el fingido patriota, que hablando de empleados desafectos en la Renta de Correos me cuenta á mí en este número, afirmando que soy Carlista por principios, y que de resultas de los informes que dí en Badajóz cuando desempeñé el destino de aquella Administracion causé un sin número de desgracias á varias familias. Si mi silencio no se interpretara por un convencimiento del falso cargo que se me hace, lo hubiera despreciado, pues que me bastaba descansar en la tranquilidad de mi conciencia; y sin perjuicio de exigir que el vil calumniante responda de la atróz injuria con que intenta mancillar mi buena reputacion y adhesion á los legítimos derechos de la Nacion y de S. M. la Reina Doña Isabel ii, creo conveniente manifestar por medio de la publicidad del Boletin que está á su cargo, que si bien me ha desazonado la vileza del comunicante, se ha suavizado en cierto modo el disgusto con la ocasion que me ofrece de manifestar á la Provincia que no puedo ni debo ser Carlista por principios, y que en Badajóz no habrá persona á quien sean ingratos los recuerdos de la época en que alli residí, en lo que tenga relacion á la mia, pues no tiene otros principios que los que los legítimos Poderes del Estado establecen, siendo exacto observante de todas cuantas disposiciones emanan de estos; y las desgracias que ha causado son las de haber protegido, aun con riesgo de su destino, á varios sugetos, que se les perseguía en concepto de adictos á las instituciones liberales; y si esta proteccion se califica funesta en sus efectos, cargo con toda la responsabilidad, y me envanezco de haber contribuido á librar á sugetos beneméritos á quienes perseguían las pasiones, origen de las mas negras injusticias.

Queda de V. atento Servidor Q. S. M. B. = Buenaventura Alvarez.

Oficina de D. Juan María de Pazos.